



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA  
**Radicado:** 2023-00581

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail PAOGB6@HOTMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

**OSCAR DURAN RODRIGUEZ**  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la comisión allegada junto con la demanda de la referencia presentada por **PABLO FIDEL ACEVEDO RINCON** en contra de **PILAR NAVARRO GARCIA**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

*"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuo iurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*<sup>1</sup>

En revisión del expediente del caso de referencia, se observa que el presente proceso tiene como objeto hacer valer la garantía real sobre un bien inmueble, ubicado en el municipio de Floridablanca, tal y como se desprende de lo aducido en el escrito

<sup>1</sup> Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

demandatorio por parte del actor, así como se los anexos aportados (E.P. 1980 de 23/08/2019 y Certificado de libertad y tradición # 300-143444).

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, debe aplicarse de manera PRIVATIVA lo consagrado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

*"Art.- 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, dado que el inmueble sobre el que se pretende hacer valer la garantía real se encuentra ubicado en la calle 27B Peatonal # 2E-16 de la Urbanización Las Granjas III Etapa, del Municipio de Floridablanca y por lo tanto, para determinar la competencia para conocer el asunto debe regirse por el fuero real contenido en la norma citada, puesto que la competencia es de manera privativa dentro de la circunscripción territorial correspondiente al municipio donde se encuentra ubicado el predio, tal y se corrobora en el escrito demandatorio y la documentación aportada como anexos a la misma.

Así las cosas, la presente acción debe ser presentada ante el funcionario judicial del municipio de Floridablanca, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar o conocer de una demanda que pretende hacer valer la garantía real sobre un inmueble ubicado en dicha municipalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la comisión remitida por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**CUARTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias, por secretaria déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,  
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1141186b012c8958d380d5c94ae883f75c083fcc05de7a07d417b9119c56c3b5**

Documento generado en 21/09/2023 08:21:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**